EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE ORDÁS
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Zona de juego infantil/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1270/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el área infantil situada en la Plaza de D. Vicente García de esa localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, alguno de los equipos de juego instalados, así como la superficie de amortiguación, presentan roturas, lo que supone un riesgo cierto de accidente para los menores que los utilizan, por lo que no cuentan con un espacio de juegos seguro y adecuado para disfrutar del ocio y del tiempo libre en la localidad.

Admitida la queja a trámite se solicitó información a ese Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas en la misma.

En respuesta a nuestra solicitud, se ha recibido un informe en el que, en primer lugar, se indica que, una vez consultado el registro de entrada, no se han localizado reclamaciones ciudadanas relacionadas específicamente con el estado de conservación y mantenimiento del parque infantil objeto de la queja.

No obstante, se señala que la Alcaldía realizó una visita de inspección a las instalaciones, durante la cual pudo comprobar la existencia de determinados desperfectos en el pavimento de seguridad. En concreto, se observó que algunas de las losetas acolchadas que conforman la superficie de amortiguación presentaban roturas, mientras que otras franjas de losetas se encontraban ligeramente desplazadas respecto de su posición original.

El informe considera que estas deficiencias podrían estar relacionadas con el desgaste ocasionado por el transcurso del tiempo y la exposición continuada a las

condiciones meteorológicas, si bien reconoce que no se dispone de elementos suficientes para determinar con certeza su origen.

Asimismo, se hace constar que el Ayuntamiento carece de servicios técnicos propios que permitan efectuar una valoración especializada del alcance de los desperfectos y determinar las reparaciones que resultarían necesarias para su adecuada subsanación.

Por lo que respecta a las características de la instalación, el Ayuntamiento indica que el parque infantil fue instalado en el año 2011 y dispone de un tobogán, columpios, un balancín de muelles, un balancín de dos plazas y un carrusel infantil.

Estos elementos se encuentran en una zona de juego dotada de un pavimento de seguridad de caucho de color oscuro, destinado a amortiguar los impactos que puedan producirse como consecuencia de posibles caídas durante su utilización. Es precisamente en dicho pavimento donde la inspección municipal ha permitido identificar las roturas y desplazamientos anteriormente descritos.

Por otra parte, el informe señala que, durante la visita de inspección, se comprobó que el parque infantil carece de carteles informativos relativos a las edades recomendadas para la utilización de los distintos juegos, las normas de uso de las instalaciones y los teléfonos de emergencia, circunstancia que se pone de manifiesto teniendo en cuenta la antigüedad de la instalación.

Finalmente, la Administración municipal manifiesta que toma en consideración las deficiencias observadas y que estudiará la viabilidad de acometer las actuaciones de reparación y mejora que resulten oportunas.

Entre las posibles intervenciones menciona expresamente la sustitución de las losetas deterioradas y la recolocación de aquellas que se encuentran desplazadas de su posición original. Asimismo, anuncia que valorará las necesidades actuales de señalización del parque infantil, atendiendo a sus características y a la normativa y criterios técnicos que resulten aplicables.

En relación con la seguridad de los usuarios, el informe añade que, si se apreciara que el estado de las losetas pudiera comprometerla, se valoraría la adopción de las medidas preventivas oportunas hasta que puedan subsanarse las deficiencias detectadas.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Santa María de Ordás (León) en el Registro de Administraciones y entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de los antecedentes expuestos, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Las zonas de juego infantil constituyen espacios públicos destinados al ocio, esparcimiento y convivencia de los menores, cuya adecuada conservación exige prestar especial atención a las condiciones de seguridad de los equipos instalados y de las superficies sobre las que se desarrollan las actividades.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contempla diversas competencias municipales relacionadas con la ordenación y conservación de los espacios públicos y las infraestructuras de titularidad municipal. Estas previsiones deben ponerse en relación con las obligaciones de conservación y administración de los bienes e instalaciones municipales y con el deber de mantenerlos en condiciones adecuadas para el uso al que se encuentran destinados.

En particular, el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, recoge, entre los principios relativos a la gestión y administración de los bienes demaniales, su adecuación y suficiencia para servir al uso general o al servicio público al que estén destinados.

Desde esta perspectiva, la puesta a disposición de los vecinos de una zona de juego infantil lleva aparejada la necesidad de procurar su conservación en condiciones que permitan una utilización razonablemente segura, sin que esta obligación se agote con la instalación inicial de los elementos de juego.

Por el contrario, el transcurso del tiempo, el uso continuado y la exposición a las condiciones meteorológicas hacen necesario desarrollar actuaciones de vigilancia, mantenimiento y reparación que permitan corregir los desperfectos que puedan aparecer durante la vida útil de las instalaciones.

Esta exigencia adquiere especial relevancia cuando se trata de espacios utilizados por menores de edad, puesto que las condiciones de seguridad deben valorarse atendiendo a las características de sus usuarios y a los riesgos previsibles asociados a las actividades infantiles.

En este ámbito, las normas técnicas UNE-EN 1176 y UNE-EN 1177 constituyen referencias especialmente relevantes para determinar las condiciones de seguridad de los equipos y de las superficies destinadas a amortiguar impactos.

La serie UNE-EN 1176 contempla requisitos de seguridad de los equipamientos de juego, así como criterios relativos a su inspección y mantenimiento. Por su parte, la norma UNE-EN 1177 se refiere a las características de los revestimientos amortiguadores de impactos utilizados en las áreas infantiles.

Aunque estas normas técnicas no tienen, por su sola existencia, el carácter de disposiciones reglamentarias de obligado cumplimiento general, sin perjuicio de los supuestos en los que resulte exigible su observancia por una previsión normativa o contractual, constituyen referencias útiles para valorar las condiciones de seguridad que deben reunir este tipo de instalaciones.

En el presente supuesto, la cuestión principal se encuentra relacionada con el estado del pavimento de caucho instalado en el área infantil de la Plaza de D. Vicente García. Debe tenerse en cuenta que las superficies amortiguadoras cumplen una función esencial en la prevención de lesiones, al contribuir a reducir las consecuencias de las caídas que pueden producirse durante la utilización normal de los juegos.

Por ello, su adecuación no puede valorarse únicamente por la existencia material de un revestimiento de caucho, sino que debe atender también a su estado de conservación, continuidad, estabilidad y capacidad de amortiguación en relación con las características de los equipos instalados.

En este sentido, las roturas y desplazamientos de las losetas constatados durante la inspección municipal constituyen deficiencias que deben ser examinadas y corregidas, puesto que pueden afectar tanto a la regularidad de la superficie como a las condiciones de protección que esta debe proporcionar.



No disponemos de una valoración técnica que permita afirmar que el pavimento haya perdido efectivamente su capacidad amortiguadora o que exista una situación de peligro grave e inmediato. Sin embargo, tampoco cabe considerar irrelevantes los desperfectos observados, especialmente cuando afectan a una superficie cuya finalidad específica es contribuir a la seguridad de los menores.

Por esta razón, estimamos necesario que el Ayuntamiento promueva una comprobación adecuada del estado del pavimento y proceda a reparar o sustituir las

losetas deterioradas, así como a recolocar o fijar aquellas que se encuentran desplazadas, verificando que el conjunto de la superficie mantiene las condiciones de protección correspondientes a los juegos instalados.

La respuesta municipal manifiesta una disposición favorable a estudiar estas actuaciones, no obstante, entendemos que la existencia de desperfectos ya constatados exige avanzar desde una previsión genérica de estudio hacia la determinación y ejecución de las medidas necesarias para su subsanación.

En este punto, somos conscientes de las limitaciones técnicas que puede presentar un municipio de pequeñas dimensiones, como se reconoce expresamente en el informe remitido. Ahora bien, la ausencia de servicios técnicos propios no constituye un impedimento insalvable para valorar las necesidades de reparación de una instalación municipal, puesto que pueden utilizarse los mecanismos de asistencia y cooperación interadministrativa previstos para las entidades locales, particularmente los servicios de asistencia técnica de la Diputación Provincial.

En consecuencia, cuando la Corporación municipal carezca de medios suficientes para determinar el alcance de las deficiencias o las características de la intervención necesaria, resulta razonable que solicite la colaboración técnica correspondiente, evitando que esta circunstancia se traduzca en una demora indefinida en la conservación de las instalaciones.

Por otra parte, el informe municipal reconoce expresamente que el parque infantil carece de señalización informativa sobre las edades recomendadas de utilización, las normas de uso y los teléfonos de emergencia. La existencia de información clara y accesible constituye una medida preventiva que contribuye a favorecer la utilización adecuada de los equipos y permite que los menores y sus acompañantes conozcan las condiciones básicas de uso de la instalación.

En particular, la identificación de los grupos de edad para los que están concebidos los distintos elementos puede ayudar a prevenir su utilización inadecuada, mientras que la indicación de las normas generales de comportamiento y de los datos de contacto o aviso facilita la comunicación de incidencias y la respuesta ante posibles situaciones de emergencia.

Por ello, consideramos conveniente que el Ayuntamiento proceda a dotar el parque infantil de una señalización informativa suficiente, adaptada a sus características y a los equipos instalados, tomando como referencia los criterios técnicos aplicables.

Asimismo y aunque el informe municipal se centra fundamentalmente en el estado del pavimento, debe recordarse que el mantenimiento de una zona infantil comprende también la revisión periódica de los elementos de juego, sus anclajes, uniones, piezas

móviles y demás componentes susceptibles de deteriorarse como consecuencia del uso o de la exposición a la intemperie.

La antigüedad del parque, instalado en 2011, no permite presumir por sí sola que sus equipos sean inseguros o que resulte necesaria una renovación integral. Sin embargo, sí aconseja que las actuaciones de conservación no se limiten a reparar los desperfectos que resulten visibles cuando se formula una reclamación, sino que respondan a una mínima planificación preventiva.

Las orientaciones técnicas recogidas en la serie UNE-EN 1176 ofrecen criterios útiles para organizar las comprobaciones y operaciones de mantenimiento de los equipos infantiles, atendiendo a sus características, frecuencia de utilización y condiciones ambientales.

En este sentido, consideramos conveniente que el Ayuntamiento establezca un sistema sencillo y proporcionado de revisiones periódicas, que permita detectar posibles deficiencias en los elementos de juego y en las superficies de protección, así como programar las reparaciones necesarias antes de que los desperfectos puedan representar riesgos para los usuarios.

La frecuencia y alcance de estas comprobaciones deberán adaptarse a las dimensiones de la instalación y a los recursos municipales disponibles, sin que resulte necesario imponer un sistema organizativo complejo o desproporcionado.

Finalmente, debemos referirnos a las medidas preventivas que puedan resultar necesarias mientras se ejecutan las reparaciones.

El Ayuntamiento manifiesta que valorará su adopción si se aprecia que el estado de las losetas puede comprometer la seguridad de los usuarios.

Consideramos adecuada esta previsión, si bien entendemos que la valoración de los riesgos debe efectuarse con la diligencia necesaria, de manera que, cuando se identifiquen desperfectos susceptibles de ocasionar accidentes, puedan adoptarse medidas de señalización, delimitación o restricción temporal de utilización de los elementos afectados.

La finalidad de estas medidas no es impedir injustificadamente el disfrute de los espacios infantiles, sino compatibilizar su utilización con la protección de los menores mientras se desarrollan las actuaciones de mantenimiento que resulten necesarias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para reparar las deficiencias constatadas en el pavimento amortiguador del parque infantil situado en la Plaza de D. Vicente García de su localidad, mediante la sustitución o reparación de las losetas deterioradas y la adecuada recolocación o fijación de aquellas que se encuentran desplazadas, comprobando que la superficie reúne las condiciones de seguridad correspondientes a los elementos de juego instalados. En caso de resultar necesario, puede solicitar la asistencia técnica de la Diputación Provincial u otros servicios competentes, adoptando mientras tanto las medidas preventivas que procedan si se detectan riesgos para los usuarios.

SEGUNDA: Que se proceda a dotar al parque infantil de una señalización informativa adecuada, que permita conocer las edades recomendadas de utilización de los distintos equipos, las normas básicas de uso de las instalaciones y la información necesaria para comunicar incidencias o solicitar asistencia en caso de emergencia.

TERCERA: Que se establezca un sistema proporcionado de revisión y mantenimiento periódico de los elementos de juego y de las superficies de protección, adaptado a las características de la instalación y a los medios municipales disponibles, que permita detectar y corregir los desperfectos antes de que puedan comprometer la seguridad de los menores.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López